

14 de enero de 1897

La Asamblea Nacional en nombre y por autoridad del pueblo ecuatoriano, decreta la siguiente:
Constitución Política de la República del Ecuador.

Título VII. Del Poder Ejecutivo Sección I. Del jefe de la Nación

Artículo 84.- El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República del Ecuador. Si faltare éste, le subrogarán:

1. El Vicepresidente de la República;
2. El último Presidente de la Cámara del Senado; y
3. El último Presidente de la Cámara de Diputados.

Artículo 85.- Verificada la elección de Presidente y Vicepresidente, el Congreso hará el escrutinio, y declarará elegido al que haya obtenido la mayoría absoluta, o en su falta, la relativa. En caso de igualdad de votos, decidirá la mayoría absoluta del Congreso, por votación secreta, limitada a los que hubieren obtenido igual número de votos en la elección popular. Si hubiere empate en el Congreso, se recurrirá a la suerte.

Artículo 86.- Para Presidente o Vicepresidente de la República, se requiere ser ecuatoriano de nacimiento, y tener las demás cualidades que para Senador.

Artículo 87.- La Presidencia y Vicepresidencia de la República, quedan vacantes por muerte, destitución, admisión de renuncia, imposibilidad física o mental, y por cumplirse el término del período que fija la Constitución.

Artículo 88.- Cuando los destinos de Presidente o Vicepresidente vacaren antes de terminar el período constitucional, el que ejerza el Poder Ejecutivo dispondrá, dentro de ocho días, que se proceda a nueva elección; la cual estará concluida, a lo más, en el plazo de dos meses. El nombrado en estos casos, cesará cuando debía terminar su antecesor.

Si para el término del período presidencial, sólo faltare un año, o menos, el Encargado del Poder Ejecutivo continuará ejerciéndolo hasta la conclusión de dicho período; y si faltare en igual caso el Vicepresidente, tampoco se procederá a nueva elección, y subrogará a éste el último Presidente del Senado, y, en su falta, el Presidente de la Cámara de Diputados.

Artículo 89.- El Presidente y Vicepresidente de la República lo son por cuatro años. No podrán ser reelegidos sino después de dos períodos. También se prohíbe que, durante los mismos dos períodos, el Presidente sea elegido Vicepresidente, o al contrario.

Artículo 90.- Ningún pariente, dentro del segundo grado de consanguinidad, o primero de afinidad del que se halla ejerciendo el Poder Ejecutivo, será elegido para reemplazarle.

Artículo 91.- Al Presidente de la República o al Encargado del Poder Ejecutivo, no les es permitido ausentarse del territorio ecuatoriano sin consentimiento del Congreso, mientras ejerzan sus funciones, ni un año después.

Artículo 92.- El Presidente y Vicepresidente de la República, al tomar posesión de sus destinos, harán la promesa siguiente, ante el Congreso: «Yo N. N., prometo que cumpliré los deberes que me impone el cargo de Presidente de la República (o Vicepresidente) con arreglo a la Constitución y las Leyes».

Artículo 93.- Si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente y Vicepresidente harán la promesa constitucional ante la Corte Suprema.

Sección II. De las atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo

Artículo 94.- Son atribuciones y deberes del Poder Ejecutivo:

1. Sancionar las leyes y decretos del Congreso, y dar para su ejecución, reglamentos que no los interpreten ni alteren;
2. Cumplir y ejecutar las leyes y decretos, y hacer que sus agentes y los demás empleados, los cumplan y ejecuten;
3. Convocar el Congreso en el período ordinario; y extraordinariamente, cuando lo requiera la conveniencia pública;
4. Disponer de la fuerza armada para la defensa de la Nación, y para los demás objetos que el servicio público exigiere,
5. Nombrar y remover a los Agentes Diplomáticos, de acuerdo con el Consejo de Estado; y, libremente, a los Ministros Secretarios del Despacho, Gobernadores de Provincia, Jefes Políticos, Tenientes parroquiales, y demás empleados cuyo nombramiento y remoción no atribuyeren a otra autoridad la Constitución o las leyes;
6. Dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados, ratificarlos, previa aprobación del Congreso, y canjear las ratificaciones;
7. Proponer al Congreso los Generales y Coroneles;
8. Nombrar los demás Jefes y Oficiales;
9. Admitir o no las dimisiones que hagan de sus empleos o grados los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército; y conceder conforme a la Ley, cédulas de invalidez y letras de montepío;
10. Expedir patentes de navegación;
11. Declarar la guerra, previo decreto del Congreso; y ajustar la paz, con la aprobación de éste;
12. Cuidar de que la percepción, administración o inversión de las rentas nacionales, se hagan conforme a las leyes;
13. Cuidar de que el Ministro de Hacienda presente, en el tiempo y forma determinados por la ley, la cuenta del manejo de las rentas públicas ante el Tribunal del ramo, a fin de que éste, con el respectivo fallo, la pase al Congreso;
14. Supervigilar el ramo de instrucción pública; y todo lo concerniente a la policía de orden y seguridad;
15. Conceder patentes de propiedad, en el caso del Artículo 18;
16. Perdonar, rebajar o conmutar, conforme a la ley, y con las limitaciones que ella prescribe, las penas que se hubieren impuesto por crímenes o delitos. Para ejercer esta atribución se requiere:
 1. Que preceda la sentencia que ha causado ejecutoria;
 2. El informe del Juez o Tribunal que la hubiere expedido; y

3. El acuerdo del Consejo de Estado.

No se ejercerá esta atribución en beneficio del que delinquire por orden del Gobierno o contra la Hacienda Nacional;

17. Conservar el orden interior y cuidar de la seguridad exterior de la República.

Artículo 95.- No puede el Presidente, o el Encargado del Poder Ejecutivo:

1. Violar las garantías declaradas por esta Constitución;
2. Detener el curso de los procedimientos judiciales;
3. Atentar contra la libertad de los jueces;
4. Impedir o coartar las elecciones;
5. Disolver las Cámaras Legislativas ni suspender las sesiones;
6. Ejercer el Poder Ejecutivo cuando se ausente a más de cuarenta kilómetros de la capital de la República;
7. Ni admitir extranjeros en el ejército, en clase de Jefes u Oficiales, sin permiso del Congreso.

Artículo 96.- Es responsable:

1. Por traición a la República, o conspiración contra ella;
2. Por infringir la Constitución, atentar contra los otros poderes, e impedir la reunión o deliberaciones del Congreso;
3. Por negar la sanción a las leyes y decretos expedidos constitucionalmente;
4. Por ejercer facultades extraordinarias sin permiso de la Legislatura, o del Consejo de Estado;
5. Por provocar guerra injusta; y
6. Por excluir en el pago de sueldos a alguno de los empleados públicos.

Artículo 97.- El Presidente de la República, o el Encargado del Poder Ejecutivo, al abrir sus sesiones el Congreso ordinario, informará por escrito a cada una de las Cámaras, acerca del estado político y militar de la Nación, de sus rentas y recursos, indicando las reformas y mejoras de que sea susceptible cada ramo.

Artículo 98.- En caso de invasión exterior o de conmoción interior, el Poder Ejecutivo ocurrirá al Congreso si estuviere reunido, y si no, al Consejo de Estado, para que, después de considerar la urgencia, según el informe correspondiente, le conceda o niegue con las restricciones que estime convenientes, todas o parte de las siguientes facultades:

1. Aumentar el ejército y la marina, y establecer autoridades militares donde lo juzgue conveniente;
2. Disponer la recaudación anticipada de las contribuciones, hasta por un año y no más;
3. Negociar empréstitos voluntarios o exigirlos forzosos, con tal que sean generales, proporcionados y con el interés mercantil corriente. Sólo puede exigirse estos empréstitos cuando no se alcance a cubrir los

gastos con las rentas ordinarias; debiendo designarse los fondos para el pago y el término dentro del cual ha de verificarse;

4. Variar la Capital, cuando se encuentre amenazada, o lo exija una grave necesidad, hasta que cese ésta o la amenaza;

5. Confinar en caso de guerra internacional, a los indiciados de favorecerla; y también, previo acuerdo del Consejo de Estado, a los sindicados de tener parte en conjuración o conmoción interior.

El confinamiento será en cabecera de cantón o en capital de provincia. Se prohíbe confinar en el territorio del Oriente, y en el Archipiélago de Colón, y obligar al confinado a ir por caminos que no sean los acostumbrados y directos; Al cesar las facultades extraordinarias, el confinado recobra de hecho la libertad, y puede volver sin salvo conducto; Si el indiciado pidiere pasaporte para salir de la República, se le concederá, dejándole a su arbitrio elegir la vía, y tan luego como cesen las facultades extraordinarias, podrá regresar libremente; Los incisos anteriores no se oponen a que los indiciados sean sometidos a juicio y castigados por los tribunales comunes, siempre que no hubieren sido amnistiados o indultados; Si se pronunciare sentencia condenatoria, se imputará a la pena el tiempo del confinamiento;

6. Arrestar a los indiciados de favorecer una invasión exterior o conmoción interior, o de tomar parte en ella; pero los pondrá dentro de seis días, cuando más, a disposición del Juez competente, con las diligencias practicadas y demás documentos que hubieren motivado el arresto; o decretará el confinamiento dentro de los mismos seis días;

7. Admitir al servicio de la República y con arreglo a los tratados, tropas extranjeras auxiliares, en caso de guerra exterior;

8. Cerrar y habilitar puertos temporalmente; y

9. Disponer de los caudales públicos, aunque estén destinados a otros objetos, excepto los pertenecientes a instrucción pública, ferrocarriles y beneficencia.

Artículo 99.- Las facultades concedidas al Poder Ejecutivo, según los Artículos anteriores, se limitarán al tiempo, lugar y objetos indispensables para restablecer la tranquilidad o seguridad de la República, todo lo cual se puntualizará en el decreto de concesión. Del uso que el Ejecutivo hiciere de ellas, dará cuenta al Congreso en su próxima reunión dentro de los primeros ocho días.

Tan luego como cese el peligro, el Consejo de Estado declarará, bajo su responsabilidad, que han terminado las facultades extraordinarias.

Artículo 100.- El Poder Ejecutivo no podrá delegar las facultades extraordinarias, sino a los Gobernadores de Provincia, y de acuerdo con el Consejo de Estado. Los Gobernadores, en este caso, no podrán confinar sin orden especial del Poder Ejecutivo.

Este y las autoridades a quienes ordene la ejecución de sus mandatos, serán directamente responsables por los abusos que cometan.

Las autoridades de que habla el inciso anterior, son también responsables por el cumplimiento de disposiciones que el Poder Ejecutivo diere, excediéndose de sus facultades.